IEEBC/CGE45/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA CIUDADANA FORMULADA POR MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DENTRO DEL EXPEDIENTE JC-18/2025.

G L O S A R I O

Consejos Distritales	Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGBTTTIQA+	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexual. El signo + significa la suma de nuevas comunidades y disidencias.
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales.
PEL 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
PELE 2025	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad de Igualdad	Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1. **A. Inicio del *PEL 2023-2024*.** En fecha 3 de diciembre de 2023, el *Consejo General* celebró sesión pública de carácter solemne de declaración de inicio *PEL 2023-2024*, para la integración de los Ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, la renovación

de los correspondientes de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, así como las Diputaciones del Congreso del Estado de Baja California.

2. **B. Aprobación de la convocatoria pública para integrar Consejos Distritales.** En fecha 21 de diciembre de 2023, el *Consejo General* aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo IEEBC/CGE37/2023 por medio del cual fue aprobada la convocatoria pública para la selección, designación y en su caso, ratificación de las consejerías electorales que integrarían los consejos distritales electorales, así como la conformación de la lista de reserva durante el *PEL 2023-2024.*

3. **C. Designación y ratificación.** En fecha 14 de marzo de 2024, mediante Acuerdo IEEBC/CGE31/2024, aprobado por el *Consejo General*, se designaron y ratificaron a 116 personas propuestas a ocupar el cargo de consejerías electorales de los 17 *Consejos Distritales*, y se determinó la lista de reserva con las personas habilitadas para desempeñar el cargo referido en caso de vacantes durante el *PEL 2023-2024.*

4. **D. Inicio del *PELE 2025.*** En fecha 1 de enero de 2025, dio inicio el *PELE 2025* en Baja California, en el que habrán de elegirse la totalidad de magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California.

5. **E. Inicio de preparación de la elección del *PELE 2025.*** En fecha 8 de enero de 2025, el *Consejo General* emitió, a través de sesión pública, la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025.*

6. **F. Calendario del *PELE 2025.*** En fecha 29 de enero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE10/2025, relativo al Calendario del *PELE 2025,* mismo que dispone la consecución de 105 actividades de responsabilidad propia y compartida con el *INE*, incluyendo, por cuanto a los *Consejos Distritales* se refiere, las actividades siguientes:

Tabla 1. Actividades del Calendario del *PELE 2025.*

No.	Actividad	Inicio	Conclusión
19	Emisión de la Convocatoria.	1/02/2025 1	15/02/2025
46	Sesión de instalación de los Consejos Distritales.	17/03/2025	23/03/2025

Fuente: Calendario del PELE 2025

7. **G. Plan Integral y Calendarios de Coordinación.** En fecha 10 de febrero de 2025, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG61/2025, mediante el cual definió el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales extraordinarios para la elección de diversos cargos de los poderes judiciales de las entidades federativas 2024-2025, en los cuales se establecen las actividades en las que el *INE* y los *OPLE* deberán colaborar de manera conjunta para la celebración de las elecciones extraordinarias, estableciendo por lo que respecta al estado de Baja California, la actividad siguiente:

Tabla 2. Actividad del Plan Integral y Calendarios de coordinación del *INE*

No.	Actividad	Unidad responsable	Inicio	Conclusión
93	Instalación de los órganos Desconcentrados	OPLE	17/03/2025	21/03/2025

Fuente: Plan Integral y Calendarios de coordinación del *INE*.

8. **H. Recepción de las consultas.** En fecha 31 de enero de 2025, se recibió en las oficinas de zona costa de este *Instituto Electoral,* un escrito signado por Ma. Teresita Díaz Estrada mediante el cual solicitó que en los procesos de selección y nombramiento de futuras consejerías electorales se implemente una acción afirmativa que garantice la representación de grupos prioritarios, específicamente en personas con discapacidad, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y afrodescendientes, en donde se requiera la autopercepción calificada para las personas pertenecientes a cada grupo prioritario, y que a su vez, se respete el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y hombres tengan una representación equitativa.

9. **I. Remisión de escritos a la *Unidad de Igualdad*.** En fecha, 31 de enero de 2025, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, remitió a la *Unidad de Igualdad* el oficio IEEBC/SE/0428/2025 por medio del cual trasladó para atención el escrito signado por Ma. Teresita Díaz Estrada, referido en el antecedente inmediato anterior.

10. **J. Opinión técnica de la *Unidad de Igualdad*.** En fecha 10 de febrero, mediante oficio IEEBC/UISyND/033/2025, la *Unidad de Igualdad* emitió opinión técnica respecto a la solicitud de la acción afirmativa que garantice la representación de grupos prioritarios en los procesos de selección y nombramiento de las futuras consejerías electorales.

11. Solicitando a su vez, a la Secretaría Ejecutiva que dicha opinión fuera remitida a la Coordinación Jurídica para que, en su calidad de secretaría técnica de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, tomara en consideración las estimaciones efectuadas por la *Unidad de Igualdad* en cuanto a la selección, designación y en su caso ratificación de consejerías distritales.

12. **K. Emisión de la *Convocatoria.*** En fecha 13 de febrero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE18/2025, mediante el cual emitió la *Convocatoria* en la que estableció el periodo de registro, de personas aspirantes a las vacantes señaladas en la misma, del 14 de febrero al 1 de marzo de 2025.

13. **L. Opinión técnica de la Coordinación Jurídica.** En fecha 19 de febrero de 2025, mediante oficio IEEBC/CJ/54/2025, la Coordinación Jurídica de este *Instituto Electoral*, emitió una opinión técnica respecto a la emisión de acciones afirmativas para garantizar la inclusión y la paridad en la selección de consejerías electorales.

14. **M. Prórroga de registro.** En fecha 1 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEBC/CGE35/2025, el *Consejo General* aprobó la prórroga al plazo de registro de personas aspirantes a ocupar vacantes en cargos de consejerías electorales que integrarán los consejos distritales electorales durante el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del poder judicial del estado de Baja California.

15. **N. Modificación de plazos.** En fecha 7 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEBC/CGE36/2025, el *Consejo General,* modificó plazos en torno a la integración, instalación y clausura de los *Consejos Distritales* durante el *PELE 2025*.

16. **Ñ. Sentencia del *Tribunal Local.*** En fecha 14 de marzo de 2024, el *Tribunal Local* emitió sentencia dentro del juicio para protección de los derechos político electorales de la ciudadanía JC-18/2025, mediante el cual declaró la omisión del *Instituto Electoral*, de dar respuesta a la solicitud de Ma. Teresita Díaz Estrada, ordenando la emisión de la respuesta correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

17. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracciones II y XXXVIII de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* tiene la atribución de expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones y, por ende, aprobar la presente determinación por la que, se da cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* al emitir la sentencia dictada dentro del expedientes JC-18/2025.

18. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales, incluso las del *Poder Judicial*, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral,* dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.

19. **III. Fines del *Instituto Electoral.*** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;

II. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;

IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;

VII. **Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y**

VIII. **Garantizar el principio de igualdad sustantiva.**

(Énfasis añadido)

20. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad austeridad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

21. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** Con base en lo estipulado por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

22. **V. Sentencia JC-18/2025.** Por su parte, como se advirtió en el antecedente Ñ, el *Tribunal Local* emitió sentencia recaída al Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía con número de expediente JC-18/2025, mediante el cual declaró la omisión del *Instituto Electoral*, de dar respuesta a la solicitud de Ma. Teresita Díaz Estrada, relacionada con acciones afirmativas para

las personas con discapacidad, pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de la diversidad sexual y de género, consistentes en implementar las medidas necesarias en los procesos de selección y nombramiento de futuras consejerías electorales que garantice la representación de grupos prioritarios, ordenando al *Instituto Electoral* la emisión de la respuesta correspondiente.

23. **A) Efectos.** En el apartado 6 correspondiente a los efectos de la sentencia con número de expediente JC-18/2025, se ordenó al *Consejo General* dar respuesta, tal y como se detalla a continuación:

> *"En mérito de haberse acreditado la omisión reclamada, se ordena al Consejo General dar una respuesta congruente, clara y fehaciente a la petición de Ma. Teresita Díaz Estrada de treinta uno de enero dentro de* ***cinco días naturales*** *contados a partir de la notificación de la presente resolución, y le sea notificada en el* ***domicilio procesal de esta ciudad*** *señalado en su escrito de petición.*
>
> *Ello tomando en consideración que el presente asunto* ***se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025****, por lo que, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, todos los días y horas son hábiles, y el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución correspondiente.*
>
> *Sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por la promovente, sino que ésta en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.*
>
> *Realizado lo anterior, deberá informarse a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las* ***veinticuatro horas posteriores****, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia".*

24. **B) Cumplimiento.** En razón de lo anterior, se determina la necesidad de emitir el presente Acuerdo en el que se da respuesta de conformidad con lo mandatado por el *Tribunal Local en la* sentencia con número de expediente JC-18/2025, lo cual acontece en los siguientes términos:

25. **Selección y nombramiento de Consejerías Electorales.** El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la *Ley General* señala que dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los *OPLE*. Además, establece en su artículo 31, párrafo 1, que el *INE* es la autoridad en materia electoral, independiente en su decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño.

26. Ahora bien, el ordenamiento de mérito en su artículo 32, párrafo 2, inciso b) señala que el *INE* tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de las presidencias de los consejos y de las consejerías electorales de los *OPLE.*

27. De conformidad con el artículo 6, párrafo 2, fracción I, inciso b) del Reglamento del *INE* para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las de las Consejerías Electorales de los *OPLE*, corresponde a la Comisión de Vinculación con los *OPLE* del *INE* instrumentar conforme a la *Constitución General* y la *Ley General* el proceso de selección y designación de las presidencias de los consejos y de consejerías electorales de los *OPLE.*

28. Para realizar el proceso de selección, se deberán de incluir una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia. Entre las etapas señaladas, se encuentran las de valoración curricular y entrevista, en las cuales se busca identificar que el perfil de las personas aspirantes se apegue a los citados principios, así como determinar su idoneidad para el desempeño del cargo.

29. Como ya quedó asentado, es facultad del *INE* realizar el procedimiento para la selección y designación de las consejerías electorales de los *OPLE*, por lo cual, este órgano electoral no cuenta con las atribuciones necesarias para tomar determinaciones respecto a los criterios que se deberán de vigilar al respecto, o bien, para emitir acciones afirmativas que garanticen la representación de los grupos de atención prioritaria.

30. Por lo que respecta al *Instituto Electoral,* el *Consejo General*, de conformidad con el artículo 46, fracciones III y V, de la *Ley Electoral*, cuenta con las atribuciones para garantizar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del *Instituto Electoral*, así como designar a las personas al cargo de consejerías electorales numerarias y supernumerarias de los *Consejos Distritales* a propuesta de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del *Consejo General.*

31. En este sentido, como se precisa en el antecedente B, el *Consejo General* aprobó la convocatoria pública para la selección, designación y en su caso, ratificación de las consejerías electorales que integrarían los *Consejos Distritales*, así como la conformación de la lista de reserva durante el *PEL 2023-2024.*

32. Bajo esa premisa fue que mediante Acuerdo IEEBC/CGE31/2024, se designaron y ratificaron a 116 personas propuestas a ocupar el cargo de consejerías electorales de los 17 *Consejos Distritales*, y se determinó la lista de reserva con las personas habilitadas para desempeñar el cargo referido en caso de vacantes durante el *PEL 2023-2024.*

33. Los citados acuerdos, en apego al marco jurídico nacional constitucional y legal, y convencional reconocen la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, y reconociendo su derecho político-electoral de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, determinando además la prohibición de todo tipo de discriminación.

34. Además, de conformidad con lo mandatado en el artículo 22, numerales 1, 2 y 4, del *Reglamento de Elecciones*, para la designación al cargo de consejerías electorales de los consejos distritales, deben tomarse en consideración como mínimo, los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional,

compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación correspondiente en el conjunto del consejo distrital como órgano colegiado. Cabe destacar que, el periodo de designación de las consejerías distritales concluye el próximo 14 de marzo de 2027.

35. **Grupos de Atención Prioritaria a los cuales se dirige la acción afirmativa.** En concordancia con lo ya expuesto, se tiene que los grupos poblacionales considerados de atención prioritaria fueron los siguientes:

- Personas afromexicanas
- Personas de la diversidad sexual y de género
- Personas con discapacidad
- Personas indígenas

36. Entre los mecanismos para garantizar la inclusión y paridad de género en la integración de los consejos distritales previstos en las convocatorias de mérito, entendidos como aquellos que favorecieran la inclusión y que, aunado a las pautas y los criterios de valoración curricular, garantizaran la inclusión de las personas en situación de atención prioritaria, se encontraron las siguientes:

> *"1. Del total de las 119 designaciones al cargo de consejerías electorales elegibles para integrar los 17 Consejos Distritales, **cuando menos 17 consejerías numerarias deberán ser ocupadas por personas pertenecientes a algún grupo de atención prioritaria, lo que representa un mínimo de 14.3% del total de los cargos a ocupar**;*
> *2. Del total de las 5 designaciones al cargo de consejerías numerarias de personas elegibles para integrar cada Consejo Distrital Electoral, **cuando menos una deberá ser ocupada por persona perteneciente a algún grupo de atención prioritaria previamente indicados;***
> *3. En la designación de **cuando** menos 17 consejerías numerarias que deberán ser ocupadas por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, se deberá garantizar que estén incluidos todos los grupos establecidos en el inciso inmediato anterior;*
> *4. Frente a la presencia de varias personas aspirantes susceptibles de ser designadas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria se establecerá un orden de prioridad de designación acorde a lo siguiente:*

4.1 Se realizará un análisis de la integración previa para identificar si existieron personas pertenecientes a algún grupo de atención prioritaria. En caso de que esto se confirme, se optará por privilegiar la designación de personas aspirantes que provengan de grupos de atención prioritaria que no hayan tenido participación previamente;

4.2 En el caso de que no se haya contado con personas consejeras electorales designadas previamente que presenten alguna condición que las identifique como parte de los grupos de atención prioritaria, este análisis podrá tomar como referencia las estadísticas de índices poblacionales relacionadas con grupos de atención prioritaria en el ámbito territorial de los municipios del estado de Baja California, para formarse un criterio al respecto, y

4.3 Además del análisis de la integración previa del consejo, a esta valoración se sumará el análisis de los expedientes de las personas aspirantes que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria. En este sentido, la determinación de idoneidad en el perfil se orientaría por los mismos criterios que se aplican a las personas aspirantes que no presentan esta condición (grupos), respetando siempre la paridad de género y, en su caso, la optimización flexible.

5. Respecto del concepto de interseccionalidad, en caso de que una persona aspirante forme parte de más de un grupo en situación de discriminación; se dará cumplimiento a lo establecido en la sentencia de la Sala Superior dictada dentro del expediente SUP-RAP-0047/2021, definiéndose su registro a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión;

6. Para la inclusión de personas no binarias, se dará cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-0074/2022 y SUP-JDC-1109/2021, de conformidad a lo siguiente:

6.1 Se reconoce el derecho de las personas no binarias, mediante la habilitación de una casilla de identificación en la solicitud de registro;

6.2 El reconocimiento de los derechos de las personas no binarias no se contrapone a la paridad de género, ni al mecanismo de inclusión de personas de la diversidad sexual y de género, siempre que se observe la histórica representación de las mujeres en los cargos públicos;

6.3 Las personas no binarias no serán consideradas dentro de alguno de los géneros, y sus registros se contabilizarán en porcentaje de hombres, por ser el género que históricamente ha sido privilegiado, y

6.4 En el supuesto de ser designadas personas no binarias, se deberá mantener la paridad de género en la integración de los Consejos Distritales, (ejemplo: 2 hombres, 4 mujeres y 1 persona no binaria)".

(Énfasis añadido)

37. Como resultado de las acciones implementadas para eliminar la exclusión de las personas que se encuentran en alguno de los grupos poblacionales considerados como de atención prioritaria, conforme a la convocatoria primigenia para integrar los consejos distritales, así como aquella para cubrir las vacantes generadas, los órganos distritales fueron integrados de manera incluyente.

38. De conformidad con el anexo del Acuerdo IEEBC/CGE114/2024, aprobado por el Consejo General en fecha 20 de mayo de 2024, en relación a los grupos de atención prioritaria, la conformación de los 17 *Consejos Distritales* fue de la siguiente manera:

Tabla 3. Integración de los Consejos Distritales Proceso Electoral Local Ordinario 2023-20224.

GLOBAL EN LA INTEGRACION DE LOS 17 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

PROPUESTAS		TOTAL
MUJERES	62	
HOMBRES	56	119
NO BINARIAS	1	
GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA		
PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO	6	
PERSONAS CON DISCAPACIDAD	5	18
PERSONAS INDÍGENAS	7	
GRUPOS POBLACIONALES		
PERSONAS JÓVENES	15	29
PERSONAS ADULTAS MAYORES	14	

Fuente: Anexo del Acuerdo IEEBC/CGE114/2025[1]

39. Como ya fue señalado, las consejerías distritales designadas durante el pasado proceso electoral aún se encuentran en el ejercicio del cargo, salvo aquellas vacantes que se presentaron, motivo por el cual, en la Base QUINTA denominada "Mecanismo de inclusión en la integración de *Consejos Distritales*" de la nueva convocatoria para cubrir vacantes, emitida el pasado 13 de febrero de 2025, en cuanto a los mecanismos de inclusión de los grupos de atención prioritaria se estableció lo siguiente:

[1] Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/anexoacuerdo114.pdf

"**A)** La presente Base tiene por objeto establecer acciones para eliminar la exclusión y garantizar los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el estado de Baja California, con la adopción de medidas graduales que aseguren la participación de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en el proceso de selección para cubrir vacantes al cargo de consejerías electorales;

B) Se considerará la aplicación de criterios y pautas que favorezcan la inclusión de personas pertenecientes a los siguientes grupos poblacionales de atención prioritaria:

I. Personas afromexicanas: Son aquellas personas descendientes de personas africanas que, nacieron y viven en territorio nacional, o que adquirieron la nacionalidad mexicana por naturalización y cuentan con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;

II. Personas de la diversidad sexual y de género: Son aquellas personas con orientación sexual, identidad o expresión de género no normativas. Se les identifica como parte del colectivo LGBTTTIQA+: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales e Intersexuales, Queer, Asexuales, entre otros;

III. Personas con discapacidad: Son aquellas personas que tienen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, de naturaleza permanente que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, y

IV. Personas Indígenas: Son aquellas personas que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, tales como los Kiliwas, Kumiais, Pa Ipais, Cucapás, Cochimíes y Ku´ahles, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

A su vez, las personas que pertenecen a las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes que son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones.

C) Para la aplicación del mecanismo de inclusión en favor de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria considerados en esta Base, se regirá bajo el criterio de autoadscripción, el cual deberá manifestarse por la persona aspirante bajo declaratoria de decir verdad.

D) En caso de que una persona aspirante forme parte de más de uno de los grupos de atención prioritaria señalados; para efectos del registro, su adscripción se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión, a través del formato que para tal efecto habilite el IEEBC en el Sistema de Registro.

E) Se garantizará la presencia de al menos una consejería electoral que solo podrá ser ocupada por personas elegibles que pertenezcan a alguno de los grupos de atención prioritaria referidos, máxime tres vacantes confirmadas conforme a la información siguiente:

No.	Consejo Distrital	Municipio
1	4	Mexicali
2	5	
3	10	Tijuana

Fuente: Elaboración propia.

F) El mecanismo de inclusión de cuenta tiene un carácter enunciativo más no limitativo, por lo que con el fin de propiciar una mayor participación de las personas pertenecientes los grupos de atención prioritaria indicados, éstas podrán cubrir un mayor número de vacantes, en su caso.

G) En el supuesto de que se presenten vacantes supervenientes correspondientes a personas que forman parte de dichos grupos de atención prioritaria, éstas deberán ser cubiertas por personas pertenecientes a los mismos.

H) Como excepción a las excepciones establecidas en los incisos E) y G) de esta Base, en el supuesto extraordinario de que en la lista de reserva no se cuente con personas habilitadas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, podrán designarse al cargo de consejerías electorales aquellas personas aspirantes que sin pertenecer a tales grupos cumplan con la aptitud e idoneidad, debiéndose analizar y dar constancia de lo anterior, a efecto de generar estadística sobre la integración de dichos órganos, que sirva como referencia para la emisión de futuros criterios aplicables. Lo anterior, también resultará aplicable para el caso de que una de las vacantes convocadas pueda ser cubierta por personas de los grupos de atención prioritaria en virtud de no contar con personas aspirantes pertenecientes a dichos grupos.”

40. Es importante destacar que, en atención al principio de progresividad de derechos humanos, los criterios que se emplearon para cubrir las vacantes generadas garantizaron que los espacios mínimos reservados vía acción afirmativa, es decir, que la regla de que se designe a cuando menos una persona perteneciente a alguno de los grupos de atención prioritaria en cada uno de los distritos, sea salvaguardada.

41. Siguiendo ese orden de ideas, en el análisis realizado para la emisión de la convocatoria para integrar los espacios vacantes, se observó si en alguno de los distritos electorales se incumple la regla previamente aprobada, y en la emisión de la nueva convocatoria se permitió que cuando menos una persona perteneciente a algún grupo de atención previamente de los ya indicados, ocupe alguna de las 5 designaciones al cargo de consejería numerarias en cada uno de los *Consejos Distritales.*

42. **Autoadscripción calificada.** En lo relativo a la autopercepción calificada, o autoadscripción calificada, se tiene que, de los multicitados documentos en los cuales se aprobaron las convocatorias para integrar los consejos distritales, se tomó la determinación de que, con sustento en el artículo 7, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, se establezca que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la constitución y la misma ley.

43. De esta forma, la autoadscripción calificada no fue un requisito aplicable para el caso de las personas aspirantes a integrar los consejos distritales, y bastó con la autoadscripción simple, para constituir el criterio que permite determinar la pertenencia a un grupo de atención prioritaria, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2024 de la *Sala Superior.*

44. Dicha jurisprudencia enuncia que, bajo el principio de buena fe, la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona, por tanto, no puede cuestionársele ni solicitarle prueba alguna al respecto, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas, ya que exigirlo resultaría discriminatorio, lo cual se extiende a todos los grupos en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad, adicional a que no se trata de postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular, donde con base en la Jurisprudencia 3/2023 de la misma *Sala Superior*, las exigencias son distintas en aras de evitar autoadscripciones no legítimas.

45. Sin embargo, fue determinación del *Consejo General* incorporar una leyenda en el formato de autoadscripción correspondiente a efecto de visibilizar las faltas en las que se estaría incurriendo en caso de proporcionar información ficticia.

46. En tal sentido, se deberá de exponer la posibilidad de que, en futuras ocasiones, se realice el estudio correspondiente previo a la emisión de acciones afirmativas para la conformación de los órganos distritales, a efecto de analizar los criterios jurisdicciones y jurisprudenciales emitidos por las autoridades electorales al respecto, así como el estudio correspondiente por parte del *Consejo General*.

47. **Principio de paridad de género.** De conformidad con lo mandatado en el artículo 22, numerales 1 y 2, del *Reglamento de Elecciones*, para la designación de las consejerías distritales electorales, deben tomarse en consideración como mínimo, entre otros el siguiente criterio orientador:

> a) Paridad de género: Consistente en asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país;

48. Aunado a lo anterior, fue previsto en las citadas convocatorias que, bajo el criterio de optimización flexible que admite una mayor participación de mujeres, para la asignación de consejerías de las 119 vacantes, al menos 60 deberán de ser para mujeres, previéndose a su vez que, en el supuesto de vacantes la nueva propuesta sea del mismo sexo que de la persona que concluye el encargo.

49. Por otra parte, privilegiando el criterio de optimización flexible de la paridad de género, en las vacantes oficializadas, así como en los supuestos de supervinientes que se presenten con posterioridad, éstas deberán ser cubiertas por personas del mismo género que quien concluye el encargo.

50. Lo anterior, sin que el hecho de que mujeres cubran vacantes correspondientes a hombres genere una contravención o vulneración a los principios de paridad de género e igualdad, puesto que prevalece el consenso general de que la paridad de género (cincuenta por ciento a mujeres y cincuenta por ciento hombres) representa un mínimo garantizado en beneficio a ellas, siendo un punto de inicio, pero no de conclusión, maximizando su participación , prevaleciendo en el global de cargos, la posible designación de al menos 60 consejeras electorales y 59 o su correspondiente.

51. **Cuota LGBTTTIQA+.** En relación con la solicitud que se realiza para que la inclusión y representación de las personas de la diversidad sexual y de género se realice mediante un mecanismo en el cual, al término de cada periodo, la persona participante pertenezca a la letra siguiente de acrónimo, se informa que, al ser una propuesta vanguardista y que potencializa la representación y visibilización de las diferentes aristas del grupo poblacional que lo conforma, la propuesta deberá someterse a un análisis profundo para determinar la viabilidad de su aplicación en las futuras convocatorias que emita este órgano electoral en el proceso de selección y designación de consejerías distritales.

52. Si bien, la Jurisprudencia 1/2024 de la *Sala Superior*, prescribe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de derechos político-electorales de los grupos que sean sujetos de discriminación o en situación de desventaja, entre los que se encuentran las personas de la comunidad de *LGBTTTIQA+,* resultando razonable e imperativo establecer acciones afirmativas a su favor, lo cierto es que una propuesta tan novedosa, en efecto requerirá un análisis pormenorizado para determinar su viabilidad y aplicación en futuras convocatorias.

53. Bajo ese contexto, el *Instituto Electoral,* realizará un análisis ateniente previo al inicio del próximo proceso, en el entendido de que los *Consejos Distritales* deberán reintegrarse en su totalidad durante el año 2027, adicional a emplear los medios a su alcance para garantizar la correcta aplicación de los mecanismos de inclusión referidos durante el proceso de selección, designación y, en su caso, ratificación.

54. **Integración de las propuestas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, último párrafo de la *Ley Electoral*, las personas designadas al cargo de consejerías electorales distritales durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados, para un periodo inmediato, y, una vez instalados durante la tercera semana de marzo del año de la elección, entrarán en receso a más tardar el día treinta y uno de julio del año de la elección.

55. Ahora bien, en fecha 1 de enero de 2025, dio inicio el *PELE 2025*, en el que habrán de elegirse la totalidad de magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California, motivo por el cual, los *Consejos Distritales* deberán ser instalados para su operatividad.

56. No obstante, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE18/2025, mediante el cual emitió la convocatoria en la que estableció el periodo de registro, de personas aspirantes a las vacantes señaladas en la misma, del 14 de febrero al 1 de marzo

de 2025, replicándose las acciones afirmativas implementadas en la convocatoria de designación inmediata anterior a las cuales fueron sometidas las consejerías que actualmente se encuentran en el ejercicio del cargo.

57. Garantizando la inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en el entendido que las vacantes correspondientes a dichos grupos debían ser cubiertas por personas pertenecientes a los mismos, con sus excepciones respectivas. Lo anterior en aras de colocar a todas las personas participantes en igualdad de condiciones.

58. De esta forma, atendiendo el principio de no retroactividad, resultó fundamental la valoración adecuada respecto a la participación de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, así como los criterios de autoadscripción calificada y paridad previamente utilizados en la convocatoria primigenia atendida por las personas que actualmente se encuentran en el ejercicio del cargo en las sedes distritales, toda vez que se trata de una renovación parcial de los órganos distritales en la cual debe de existir uniformidad en los procesos de selección y designación.

59. Posteriormente, el *Consejo General* aprobó una prórroga de 9 días naturales al periodo de registro de personas aspirantes a ocupar vacantes en cargos de consejerías electorales que integrarán los *Consejos Distritales* que operarán durante el *PELE 2025*, comprendida del 2 al 10 de marzo de 2025.

60. En relatadas condiciones, tomando en cuenta la temporalidad que conlleva el procedimiento de selección, designación y, en su caso, ratificación, es dable precisar que resultaba materialmente imposible la realización de las designaciones o ratificaciones, según corresponda, en el plazo establecido en el artículo 68 de la *Ley Electoral*, en concordancia con la fracción 1 del inciso H) de la Base SÉPTIMA de la *Convocatoria*, a saber, el 9 de marzo de la presente anualidad.

61. En esa tesitura, el *Consejo General,* en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 46, fracción XXXI, de la *Ley Electoral,* modificó los plazos de la integración, instalación y clausura de los *Consejos Distritales* durante el *PELE 2025*, en términos del Acuerdo IEEBC/CGE36/2025 referido en el antecedente N del presente instrumento, resolviendo que se llevarán a cabo a más tardar los días 31 de marzo, 5 de abril, y 30 de junio de 2025, respectivamente.

62. Bajo ese contexto, es necesario precisar que al momento el procedimiento de selección, designación y en su caso, ratificación de consejerías distritales del *PELE 2025*, se encuentra en su etapa de verificación de cumplimiento de requisitos de elegibilidad, siguiendo los mecanismos de inclusión expuestos con antelación, por lo que a la fecha aún no se cuenta con la información sobre la integración final de dichos órganos operativos, lo cual sucederá una vez que este *Consejo General* apruebe las designaciones de las consejerías en comento.

63. En suma, este *Instituto Electoral* ha emitido los acuerdos necesarios para garantizar la inclusión de personas de los grupos de atención prioritaria en los procesos de selección, designación y ratificación de las consejerías distritales electorales.

64. Por cuanto hace a la autoadscripción calificada, si bien no fue un requisito aplicable para el caso de las personas aspirantes a integrar los *Consejos Distritales*, esta determinación se fundamentó con base en la Jurisprudencia 15/2024, ya que exigirlo en un cargo que no se trate de postulaciones a cargos de elección popular, resultaría discriminatorio, conforme a los expuesto en el párrafo 43 del presente Acuerdo.

65. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, el *Consejo General* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo, en términos su considerando V, apartados A y B, por lo que se da respuesta a la solicitud ciudadana, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada dentro del expediente JC-18/2025.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente Acuerdo a Ma. Teresita Díaz Estrada, en el domicilio procesal de esta ciudad señalado en su escrito de petición, dentro de los plazos establecidos en el considerando V, apartado A, del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. Hágase del conocimiento el presente Acuerdo de las representaciones de los poderes del Estado acreditadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y anexos en el portal de internet institucional, en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 17ª sesión extraordinaria del Consejo General vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 celebrada el día 17 de marzo de 2025; por votación unánime de seis (6) votos a favor de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES	**RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**
CONSEJERO PRESIDENTE	SECRETARIO EJECUTIVO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: LLOq3ogC97xmGUP1Thzxg2Q2cdbXihyy2K7Ju/uDaCU=

Digitalmente firmada por
LUIS ALBERTO HERNANDEZ
MORALES
Fecha: 2025-03-17 21:48:15
Razón: Aceptación

Digitalmente firmada por
RAUL GUZMAN GOMEZ
Fecha: 2025-03-17 22:13:18
Razón: Aceptación